



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No 2009-0219-TRA-BM

Gestión Administrativa

José Manuel Alcover Simó, apelante

Registro Público de la Propiedad Mueble (Exp. de origen N° 02-2009)

VOTO N° 845-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de julio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación presentado por el señor **José Manuel Alcover Simó**, mayor, soltero, empresario, vecino de San Jerónimo de Esparza, titular de la cédula de residencia número uno siete dos cuatro cero cero cero tres cinco cuatro dos seis, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, a las catorce horas del doce de enero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil ocho ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, el señor **José Manuel Alcover Simó**, de calidades indicadas al inicio, formuló gestión administrativa, con el objeto de que ese Registro ordene inmovilizar la inscripción del buque denominado **THE GREAT BAY'S PRINCESS**, cuyo propietario es la empresa **TRANSPORTES BAY TBC, S.A.**, así como que se cancele la inscripción realizada de dicho buque y se notifique a las autoridades fiscales sobre el verdadero valor de esa embarcación, para que se exija el pago real de impuestos y derechos de Registro, con fundamento en que la inspección técnica llevada a



cabo contiene información falsa, al indicarse que quien construyó esa embarcación lo fue el señor apelante, siendo que más bien él fue separado de esa construcción, por lo que dicha inspección incluye un elemento falso y que impide la inscripción, amén de generar responsabilidades, pues la División Marítimo Portuario de la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, certificó como debidamente terminada la embarcación e hizo la inspección que obliga el ordenamiento jurídico, sin pedir la bitácora oficial, debidamente cumplida y firmada por todas las partes involucradas. Alega además, que el proyecto de construcción se basó y aprobó en un plano para un barco con un aproximado de 150 personas y tanto en el visado del plano como en la inspección técnica definitiva, no se estipula el número de pasajeros y la eventual carga máxima a soportar.

SEGUNDO. Que la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, mediante la resolución dictada a las catorce horas del doce de enero de dos mil nueve, dispuso declarar inadmisibles las gestiones, con fundamento en que la emisión de la boleta de inspección técnica, es potestad exclusiva de la Sección Marítima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y por ende, no es responsabilidad del Registro verificar la veracidad de la información en ella contenida, así como que no hay evasión fiscal porque el buque pertenece a una clase que se encuentra exenta, lo que implica que el pago correspondiente, se calcula sobre el valor declarado y consecuentemente, al no existir un error de inscripción, no procede la gestión administrativa.

TERCERO. Que inconforme con dicho fallo, el señor **José Manuel Alcover Simó**, presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, el veintiséis de enero de dos mil nueve.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieron haber provocado la indefensión de la



gestionante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Soto Arias, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por carecer la resolución que se recurre de hechos probados, este Tribunal tiene como hechos con tal carácter, los siguientes: **I-** Que según consta del testimonio de escritura pública número doscientos trece (213), otorgada a las trece horas del primero de diciembre de dos mil ocho, visible a folio ciento noventa y seis frente del tomo cuatro del protocolo del Notario Héctor Manuel Fallas Vargas, presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad Mueble, bajo el tomo dos mil ocho (2008), asiento trescientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y dos (352962), el señor Fernando Sánchez Mora, mayor, soltero, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos doce-ochocientos cuarenta y dos, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa de esta plaza **TRANSPORTES BAY TBC, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos quince mil cuatrocientos veintiocho, comparece y manifiesta que solicita la inscripción del buque que posee las siguientes características: *“nombre: **THE GREAT BAY’S PRINCESS**, clase: **PASAJEROS**, año: **DOS MIL OCHO**, eslora: **VEINTIDOS METROS**, manga: **NUEVE PUNTO CUARENTA METROS**, puntal: **DOS PUNTO CINCUENTA METROS**, peso bruto: **CINCUENTA Y DOS TONELADAS**, peso neto: **VEINTICINCO TONELADAS**, material del casco: **FIBRA DE VIDRIO**, número de casco: **NR**, con dos motores ambos marca **CUMMINS**, ambos modelos: **QSM UNO UNO. SEIS UNO CERO 1 D**, ambos combustible: **DIESEL**, ambos potencia: **(CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE KW) SEISCIENTOS DOS**, el primero de*



*ellos con número de serie: tres cinco dos uno nueve cuatro cinco cinco y el segundo de ellos con número de serie: tres cinco dos uno nueve cuatro cinco seis. Asimismo el señor **SÁNCHEZ MORA** en la condición dicha manifiesta que bajo la fe de juramento que deja rendida en este acto, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y advertido de las penas con que la ley castiga el delito de perjurio declara: Que la embarcación antes descrita fue fabricada por su representada en Puntarenas, durante el año dos mil ocho, siendo que el valor de dicho buque y los dos motores es la suma de doscientos trece millones seiscientos mil colones...” (folios 12 y 13).*

II) Que el buque **THE GREAT BAY'S PRINCESS**, propiedad de la empresa **TRANSPORTES BAY TBC, S.A.**, cuenta con la respectiva inspección, realizada mediante la boleta de inspección técnica, utilizada para trámites ante el Registro Nacional de Buques, No. 23527, de la División Marítimo Portuaria de la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en la cual consta la autorización del Inspector de dicha División, Ingeniero Víctor H. Calderón Mayorga y en ella se consigna como constructor al señor José Manuel Alcocer Simó (folio 14).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal determina que no existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ALEGATOS DEL APELANTE. En el presente asunto, el Registro Público de la Propiedad Mueble, dispuso denegar la gestión administrativa promovida por el señor **José Manuel Alcover Simó**, con fundamento en que la obligatoriedad de la inspección técnica, de previo a la inscripción del buque en ese Registro, es competencia exclusiva de la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de



forma que, el Registrador al momento de llevar a cabo la calificación e inscripción del documento presentado al tomo dos mil ocho (2008), asiento trescientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y dos (352962), no tenía dentro de la esfera de su competencia, determinar la veracidad de la información en él contenida, toda vez que el funcionario registral procede a realizar dicho examen, de conformidad con los documentos aportados, sin emitir ningún juicio de valor al respecto, toda vez que el marco de calificación se circunscribe a lo que resulte del título y de la información que consta en el Registro, sin que le competa prejuzgar sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse. Además, la Dirección del Registro **a quo** determinó que no hay evasión fiscal, toda vez que el buque objeto del presente asunto, pertenece a una clase que se encuentra exenta, por lo que para realizar el pago correspondiente, se calculó sobre el valor declarado, llegándose a la conclusión que en el presente caso no existió error registral y por ende, no procede la gestión administrativa incoada por el señor **José Manuel Alcover Simó**.

Por su parte, el recurrente alega que no lleva razón el Registro Público de la Propiedad Mueble, al haber afirmado que no se advierte ninguna actuación anómala, toda vez que el contenido de la inspección técnica debe ser valorado por el registrador como elemento esencial para la inscripción, quien debió determinar la ausencia de un requisito esencial para la correcta registración, como es la omisión en la revisión técnica del número de pasajeros y la eventual carga máxima a soportar, por lo que solicita se anule la inscripción y se le notifique al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que se abstenga de otorgar el respectivo certificado de navegabilidad y se exija cumplir con los requisitos indispensables de inscripción.

CUARTO. SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LOS BUQUES EN EL REGISTRO. Para la solución del presente asunto, es importante destacar prima facie, que el numeral 60 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, que es Decreto



Ejecutivo No. 26883-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 91 del 13 de mayo de 1998 y sus reformas, define para efectos registrales lo que es buque de la siguiente forma: “*todo artefacto flotante capaz de transportar personas y cosas, destinada a la navegación por agua, cualquiera que sea su clase o dimensión*”. Ahora bien, para que se autorice la inscripción de un buque en el Registro Público de la Propiedad Mueble a nombre de una persona jurídica, es requisito no sólo indicar el número de cédula jurídica, dirección exacta de su domicilio social y la personaría vigente, sino que además, en cumplimiento al principio de determinación de los bienes sujetos a inscripción, sea el principio de especialidad, el documento que se presenta a esa Institución Registral, debe contener la identificación plena del buque, debiendo cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 39, punto 2, incisos a) b) y c) del citado Reglamento, que en lo que interesa señalan lo siguiente: “**Artículo 39.-Determinación de los bienes inscribibles.** *Los bienes muebles objeto de la inscripción registral deberán estar plenamente identificados, debiendo indicarse en la escritura o en la solicitud, el nombre y calidades del propietario y por lo menos la siguiente información: (...)* 2) *Inscripción de buques: a) En caso de buques la escritura o solicitud deberá acompañarse de la respectiva copia certificada de la declaración aduanera y deberá indicarse en la misma sus características principales en relación a eslora, manga, puntal, equipo de propulsión, marca, modelo, serie, potencia, material del casco, nombre del buque y la actividad a que se dedicará. El nombre de la nave debe ser distinto de cualquiera otro ya registrado. b) En caso de que el buque fuere de motor, deberá indicarse el tipo, potencia, modelo, marca, su número y el combustible que emplea y debe de quedar determinada su procedencia y propiedad mediante el documento aduanal original o mediante escritura pública, carta venta protocolizada o factura original debidamente membretada y sellada, si el motor fue comprado a una empresa comercializadora de motores para buques. c) Si la embarcación es fabricada dentro del país, por el propietario deberá aportarse declaración jurada hecha en escritura pública con indicación de las calidades completas del propietario, su dirección*



exacta y las características del buque, así como el constructor, lugar y fecha de construcción...”.

Además, como requisito previo a la inscripción en el Registro, es exigido que se cuente con la respectiva revisión técnica emitida por la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tal y como lo establece el artículo 65 del Reglamento de reiterada citada, al disponer lo siguiente: “**Artículo 65.- Obligatoriedad de registro e inspección técnica.** Ningún buque de bandera nacional de cualquier porte, podrá navegar en aguas nacionales libremente sin antes realizar los procedimientos, de registro indicados. Además todo artefacto naval de previo a su inscripción o la de su cambio de motor o modificación en las dimensiones del buque, deberá someterse a una revisión técnica de la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT, quienes tendrán la obligación, bajo pena de suspensión del permiso de navegabilidad, de cotejar la información registral con la materialidad del bien, a efectos de lograr su debida identificación”. Nótese que la revisión técnica de todo buque de bandera nacional, es un requisito ineludible, que debe satisfacerse previo a que el Registro Público de la Propiedad Mueble autorice su inscripción, requisito que es de competencia exclusiva de la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

QUINTO. SOBRE LA FUNCIÓN CALIFICADORA. Por otra parte, tenemos que la finalidad del Registro Público de la Propiedad Mueble, en lo que se refiere al trámite de documentos, es inscribirlos, al igual que ocurre con los demás Registros que conforman el Registro Nacional; de ahí que, no cabe la objeción a la inscripción de documentos alegando defectos diferentes de los que se relacionen con los requisitos que exijan las leyes o los reglamentos, que pueden serlo por la forma, por el fondo, o por la evidente contradicción entre los datos que constan en los asientos registrales y los que se pretenden inscribir, tal como lo preceptúan los artículos 1º, 4º y 6º de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el



Registro Público, No. 3883 del 30 de mayo de 1967 y sus reformas, ya que la función calificadora que lleva a cabo el Registro de los documentos que se someten al análisis respectivo, consiste, tal y como lo señala el artículo 19 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, en: “...realizar el examen previo y la verificación de los títulos que se presentan para su registración, con el objeto de que se registren únicamente los títulos válidos y perfectos. Los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende. La calificación de los títulos consiste en el examen, censura, o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados que debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico”. Por su parte, el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, establece que: “ Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atenderán tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse”, de lo que se infiere que los documentos sometidos a la calificación registral, deben cumplir necesariamente con los requisitos formales y sustantivos establecidos por ley, no pudiendo los registradores, entrar a emitir un juicio de fondo en cuanto a la validez en sí del acto o contrato y de los documentos que por ley, son expedidos en forma exclusiva por otras instituciones ajenas al Registro Nacional.

SEXTO. SOBRE LA BOLETA DE INSPECCIÓN TÉCNICA. En el presente caso, este Tribunal considera que el recurrente no lleva razón en alegar en esta sede, que la aprobación otorgada al buque de pasajeros para turismo de nombre **THE GREAT BAY'S PRINCESS**, se dio sin que se cumpliera con un requisito esencial, cual es la consignación del número máximo de pasajeros, toda vez que lo avalado por el inspector que llevó a cabo la inspección técnica del buque perteneciente a la empresa **TRANSPORTES BAY TBC, SOCIEDAD**



ANÓNIMA, no puede ser cuestionado en la sede registral, por ser competencia exclusiva de la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cotejar la información registral, con la materialidad del buque, a efecto de lograr su debida identificación, tal y como lo establece el artículo 65 del Reglamento de citas. Nótese que la boleta de inspección técnica número 23527, que consta a folio 14 del presente expediente, cuenta con la información requerida para ser aprobada por la División Marítima Portuaria, toda vez que ésta cuenta con la rúbrica del Ingeniero Víctor H. Calderón Mayorga, funcionario de la División Marítimo Portuaria de la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, encargado de realizar la inspección del buque. Consecuentemente, este Tribunal comparte la posición asumida por la Institución Registral, al determinar que el Registro Público de la Propiedad Mueble, está impedido de prejuzgar sobre la validez del título que se le presenta para su inscripción y por ende, cuestionar la boleta de inspección técnica, por lo que bien hizo el Registro **a quo** en rechazar la gestión administrativa presentada por el señor **José Manuel Alcover Simó**, quien pretende transferir la responsabilidad que por ley le asiste a los funcionarios de la División Marítimo Portuaria de la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a manos de los funcionarios registrales encargados de la calificación de los documentos que se le presentan para su inscripción, ya que ha quedado plenamente clarificado que, la emisión de la respectiva boleta de la revisión técnica a que se debe someter todo buque que pretenda su inscripción en el Registro, es competencia única y exclusiva, por así asignarlo la ley, a la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

SÉTIMO. SOBRE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, LA PRETENDIDA ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. Los artículos del 115 al 117 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, prevén la posibilidad de que sean cometidos errores, sea materiales, sea conceptuales, al momento de proceder a la



inscripción registral de un documento, estableciendo en su artículo 116, en relación con los errores materiales, que: *“Se entiende como error material, cuando sin intención conocida, en las inscripciones, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos o se equivoque cualquier dato al copiarlo del título, sin cambiar por ello ninguno de sus conceptos ni su sentido general, y sin que ello produzca la nulidad de las inscripciones realizadas”*, y en su numeral 117, en relación con los errores conceptuales, que: *“Se entenderá que se comete error de concepto cuando en las inscripciones o en el acto que las autoriza, se omita la expresión de algún elemento sustancial de la inscripción o la exigencia de algún requisito esencial del contrato o se altere o varíe el verdadero sentido de alguno de los conceptos contenidos en el título por una errónea calificación del registrador”*. Ahora bien, el artículo 118 *ibidem* establece que los registradores pueden corregir, bajo su responsabilidad, los errores cometidos en la inscripción de un documento, y el 124 indica que: *“De existir una anomalía en la información que consta en el Registro, ya sea por error o por estar viciada de nulidad, o cuando se tiene interés en modificar o cancelar alguna información que no se pueda llevar a cabo por los medios normales, se puede plantear una gestión administrativa a afecto de rectificar el error o eliminar el vicio de nulidad, o cancelar o modificar dicha información”*, gestión regulada en los numerales del 124 al 134 del Reglamento de repetida cita. Cuando se realiza dicha gestión administrativa, sea de oficio, o a instancia de parte legítima, el Registro deberá disponer la consignación de una nota de advertencia en la inscripción respectiva, para efectos de publicidad únicamente, la que prevalecerá mientras dure el procedimiento de la gestión, ocurriendo que si se da la oposición de alguno de los interesados, o si la rectificación puede causar algún perjuicio, el Registro deberá colocar una nota de inmovilización del bien involucrado, *“... hasta tanto se dirima el asunto en la vía judicial o las partes interesadas soliciten el levantamiento de la inmovilización...”* (artículo 121). De lo expuesto se infiere que la nota marginal de advertencia, y la eventual inmovilización del bien de que se trate, son una medida cautelar cuyo propósito es la paralización del asiento registral que interesa, en



espera de un acuerdo entre las partes, o de una resolución judicial que se pronuncie sobre la legitimidad de la inscripción registral, enervamiento justificado por la existencia de un error u omisión que puede acarrear la nulidad del asiento.

En el presente caso, al determinarse que en la inscripción del testimonio de escritura presentado bajo el tomo dos mil ocho (2008), asiento trescientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y dos (352962), no medió ningún error por parte del Registro, y tampoco se observa ninguna inexactitud que afecta la publicidad registral, las pretensiones del apelante, señor **José Manuel Alcover Simó**, son improcedentes. Si el apelante se siente agraviado con la inscripción del bien descrito, ésta no podría ser la vía para remediar lo reprochado por él; ocurriendo que la única vía disponible, sería la propia de los órganos jurisdiccionales, conforme a los artículos 41 y 153 de la Constitución Política, ya que la tramitación de una gestión administrativa no se trata de otra jurisdicción en donde se pueda declarar la falsedad y correspondiente nulidad de documentos, ni mucho menos, el Registro Público de la Propiedad Mueble está facultado para señalarle a un Departamento de otro Ministerio, lo que debe o no hacer.

Finalmente, respecto a la solicitud que hace el recurrente de que se proceda a la anulación de la inscripción del buque denominado **THE GREAT BAY'S PRINCESS**, este Tribunal considera que la misma debe rechazarse, ya que no es dable que en sede administrativa se proceda a la cancelación de asientos inscritos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 474 del Código Civil, que a la letra dice: *“No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos”*, de lo que se infiere que no puede el Registro proceder a declarar la nulidad del asiento, máxime que en el presente caso no ha mediado ningún error registral y en ese sentido, encontramos reiterada jurisprudencia de los



Tribunales de la República de vieja data, que dispone: “...lo cierto es que la normativa especial que regula el procedimiento registral no lo autoriza, más bien niega expresamente esa posibilidad. Lo anterior no impide que por la vía de proceso ordinario se obtenga la ejecutoria de sentencia que ordene la cancelación, tal y como lo dispone el artículo 474 del Código Civil...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 91, de las 15:05 horas del 10 de junio de 1992). Conforme lo anterior, es menester reiterar que por disposición de ley, el Registro no tiene la competencia para cancelar asientos de inscripción y así, de modo reiterado lo ha establecido la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, pues el impedimento es de tipo legal y no administrativo, según lo impone el artículo 474 del Código Civil, el cual taxativamente señala, los supuestos en los que procede la cancelación de asientos inscritos.

OCTAVO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO: Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor **José Manuel Alcover Simó**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble a las catorce horas del doce de enero de dos mil nueve, la cual se confirma.

NOVENO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor **José Manuel Alcover Simó**, en contra de la resolución



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

dictada por el Registro Público de la Propiedad Mueble a las catorce horas del doce de enero de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias

El que suscribe, Luis Jiménez Sancho, en calidad de Presidente a.i. del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que la jueza Priscilla Loretto Soto Arias, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: SOLICITUD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: ERRORES REGISTRALES

TNR: 00.55.53